



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2674/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Recurso de Revisión



Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2674/2024

Sujeto Obligado

Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

Fecha de Resolución

26/06/2024



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente **Aristides Rodrigo Guerrero García**



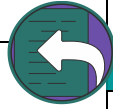
Palabras clave

Acto administrativo, ampliación, búsqueda exhaustiva, unidades administrativas.



Solicitud

Pronunciamiento respecto a la ampliación de plazo para la atención a la *solicitud* con número de folio 092074224000612, notificada a través del número de oficio SCYCO/217/2024.



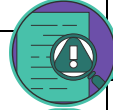
Respuesta

El *Sujeto Obligado* informó los motivos por los cuales solicitó ampliación de plazo para atender la *solicitud* de información.



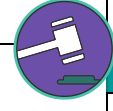
Inconformidad con la respuesta

Falta de fundamentación y motivación de la respuesta.



Estudio del caso

Del estudio de las constancias, esta Ponencia advierte que el *Sujeto Obligado*, en todo momento fundamentó y motivó su respuesta.



Determinación del Pleno

CONFIRMAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

No aplica.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial de la Federación



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2674/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES
RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTAS: ALICIA ALEJANDRA
MONDRAGÓN CORTES.

Ciudad de México, a veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **CONFIRMA** la respuesta de la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la solicitud con folio 092074224000785, por las razones y motivos siguientes:

INDICE

ANTECEDENTES.....	04
I. Solicitud.....	04
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....	07
CONSIDERANDOS.....	14
PRIMERO. Competencia.....	14
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	14
TERCERO. Agravios y pruebas.....	15
CUARTO. Estudio de fondo.....	17
RESUELVE.....	22

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos
Unidad:	Unidad de Transparencia en la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El trece de mayo de dos mil veinticuatro,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número 092074224000785, señalando como medio de notificación “Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”, y modalidad de entrega “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, mediante la cual requiere la siguiente información:

“Sobre su ampliación de plazo a la solicitud con folio 092074224000612 con número de oficio SCYCO/217/2024, solicito que se pronuncie sobre dicho acto administrativo (la ampliación), conforme en el ejercicio de las facultades que le son conferidas por los ordenamientos jurídicos, para realizar ese hecho según su justificación proporcionada.”
(Sic)

1.2 Respuesta. El veinticuatro de mayo, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona *recurrente* el oficio número **ACM/UT/2740/2024**, de misma fecha a la de su

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

presentación, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, mediante el cual se señala lo siguiente:

“[...]”

Al respecto, me permito informarle:

Se adjunta al presente el oficio **SCYCO/247/2024** emitido por el Subdirector de Concursos y Contratos de Obra; mediante el cual encontrará la información solicitada.

Lo anterior, con fundamento por lo dispuesto por el artículo 6, apartado A de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; artículo 7, letra D de la **Constitución Política de la Ciudad de México**; artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 192, 193, 194, 195, 196 fracción II, 199, 201, 206, 208, 211, 212, 213, 214 y 219 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**.

Finalmente me permito informarle que la Unidad de Transparencia de Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, asesora y orienta a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, por lo cual se pone a su disposición los siguientes datos de contacto, en caso de solicitar alguna consulta respecto a su información; **domicilio: Av. Juárez esq. Av. México, s/n, edificio principal, Colonia Cuajimalpa Centro, C.P. 05000, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México; número telefónico: 55 58 14 11 00, extensión 2612; correo electrónico: jutransparencia@cuajimalpa.cdmx.gob.mx** [...]” (Sic)

Asimismo, adjuntó copia del oficio número **SCYCO/247/2024**, de fecha veintiuno de mayo, suscrito por el Subdirector de Concursos y Contratos de Obra del **Sujeto Obligado**, mediante el cual informó lo siguiente:

“[...]”

Se informa que este sujeto obligado atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, opto por realizar la ampliación correspondiente a efecto de garantizarle su derecho a recibir la información pública requerida, con la certeza de que para brindar la información, se llevara a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Alcaldía atendiendo en todo momento a los principios antes mencionados, por lo cual el periodo de búsqueda es amplio y los tiempos ordinarios no fueron suficientes para el tratamiento y la integración de la información, asimismo de ser el caso, después del análisis de la información solicitada cabría la posibilidad de que la información requiriera un tratamiento especial, es decir, se estimó acertado que el área correspondiente cuente con el tiempo necesario para la revisión exhaustiva de la información, con el objeto de determinar si, en su caso, contiene información susceptible de clasificarse como

reservada o confidencial y, en consecuencia, la elaboración de las versiones públicas correspondientes y debido a las cargas de trabajo, los tiempos ordinarios no fueron suficientes para la atención.

Por lo anterior, toda vez que la ampliación del plazo de respuesta, es una prerrogativa concedida por la Ley de la materia, para que en supuestos como el descrito los sujetos obligados tengan el tiempo necesario para emitir una respuesta apegándose en todo momento a los principios antes mencionados, es por ello que se llevó a cabo dicha ampliación teniendo como finalidad brindar una respuesta que contenga los elementos necesarios para otorgar una mejor atención.

[...]” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El cuatro de junio, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“De su oficio la respuesta se encuentra indebidamente fundada y motivada. El sujeto obligado no acredita haber realizado la búsqueda exhaustiva de la información en todas las unidades administrativas competentes ni precisa de qué manera obran los registros correspondientes en sus archivos ni sistemas. Afirma que la atención implica la ampliación de los plazos; sin embargo, no cumplió con los principios de congruencia ni exhaustividad a efecto de determinar si efectivamente puede atender mi pretensión. Máxime que no aportó elementos suficientes para determinar, en su caso, la inexistencia de la información. Gracias. Sin observar lo establecido en el CRITERIO 01/24: Búsqueda y localización de la información, no se considera procesamiento. De acuerdo con el Artículo 211 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. Por tanto, el ejercicio de búsqueda y localización de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuentan los sujetos obligados, no se considera procesamiento de ésta, pues el turno de las solicitudes y la búsqueda de la información constituye una obligación normativa que deben cumplir los sujetos obligados.” (Sic)

1.4 Registro. El cinco de junio se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2674/2024**.

2.1 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² El diez de junio, este *Instituto* acordó admitir el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 III, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia*.

2.2. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El veinte de junio, se recibió por medio de la *Plataforma*, los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, a través del oficio **ACM/UT/3629/2024**, de misma fecha a la de su recepción, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia en los siguientes términos:

[...]

HECHOS

Que con fecha 13 de mayo del 2024, este sujeto obligado recibió una solicitud de información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada bajo el folio número 092074224000785; en donde solicita la siguiente información:

(Téngase por transcrita la solicitud)

Que con fecha 24 de mayo del 2024, se emito la respuesta a la solicitud de origen mediante la *Plataforma Nacional de Transparencia*, lo cual queda asentado en las constancias que obran en autos.

Que con fecha 05 de junio del 2024, se interpuso el presente medio de impugnación, estableciendo el hoy recurrente los siguientes alegatos:

“De su oficio la respuesta se encuentra indebidamente fundada y motivada. El sujeto obligado no acredita haber realizado la búsqueda exhaustiva de la información en todas las unidades administrativas competentes ni precisa de qué manera obran los registros correspondientes en sus archivos ni sistemas. Afirma que la atención implica la ampliación de los plazos; sin embargo, no cumplió con los principios de congruencia ni exhaustividad a efecto de determinar si efectivamente puede atender mi pretensión. Máxime que no aportó elementos suficientes para determinar, en su caso, la inexistencia de la información. Gracias. Sin observar lo establecido en el CRITERIO 01/24: Búsqueda y localización de la información, no se considera procesamiento. De acuerdo con el Artículo 211 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. Por

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes el once de junio por los medios señalados para tales efectos.

tanto, el ejercicio de búsqueda y localización de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuentan los sujetos obligados, no se considera procesamiento de ésta, pues el turno de las solicitudes y la búsqueda de la información constituye una obligación normativa que deben cumplir los sujetos obligados.” (SIC)

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

*Con fundamento en los artículos 192, 193, 195, 196 fracción II, 201 y 205 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México; desde el momento que ingresó la solicitud al sistema de gestión; se le dio oportuna atención, mediante la fecha antes señalada. Se anexa al presente el oficio **SCYCO/577/2024** emitido por el Subdirector de Concursos y Contratos de Obra; mediante los cuales se formulan los razonamientos lógico-jurídicos que fundan y motivan la contestación a la solicitud de información pública interpuesta. Lo anterior, debidamente fundamentado en el siguiente capítulo de:*

DERECHO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 1. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. ...*

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 6. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

D. DERECHO A LA INFORMACIÓN

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio.

Se garantiza el acceso a la información pública que posea, transforme o genere cualquier instancia pública, o privada que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público. Esta información deberá estar disponible en formatos de datos abiertos, de diseño universal y accesible.

En la interpretación de este derecho prevalecerá el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar los actos del ejercicio de sus funciones. La información sólo podrá reservarse temporalmente por razones de interés público para los casos y en los términos que fijen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.

No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 1. *La presente ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de cuentas.*

Artículo 3. *El derecho humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Artículo 7. *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

Artículo 93. *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

Artículo 192. *Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.*

Artículo 193. *Toda persona por sí o por medio de representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna y tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta ley.*

Artículo 195. *Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, las personas tienen derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría.*

Artículo 196. *Las personas podrán ejercer su Derecho de Acceso a la Información Pública a través de la presentación de una solicitud de información por los siguientes mecanismos:*

III. A través del Sistema Electrónico habilitado para tal efecto; de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio de su sistema de solicitudes de acceso a la información.

Artículo 201. *Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación de un servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.*

Artículo 205. *Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efecto de notificaciones.*

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

PRUEBAS

DE LAS PRESUNCIONALES LEGAL: *De todos y cada uno de los razonamientos que realice ese Instituto dentro del presente expediente, para establecer que no se transgredió el derecho fundamental de acceso a la información pública y en todo lo demás que pueda beneficiar a mi representada.*

*Probanza que se ofrece con el objeto de demostrar que este sujeto obligado actuó de acuerdo a los parámetros legales exigidos por la Ley, en términos de los artículos 379 y 380 del **Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal**, de aplicación supletoria; artículos 1, 2, 3, 4, 10, 192, 193, 195,196 fracción III, 201 y 205 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, garantizando en todo momento el Derecho Humano al acceso a la información del hoy recurrente.*

HUMANA: *De todos y cada uno de los hechos de los que concluya ese Instituto dentro del presente expediente, para establecer que no se transgredió el derecho fundamental de acceso a la información pública y en todo lo demás que pueda beneficiar a mi representada.*

*Probanza que se ofrece con el objeto de demostrar que este sujeto obligado actuó de acuerdo a los parámetros legales exigidos por la Ley, en términos de los artículos 379 y 380 del **Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal**, de aplicación supletoria; artículos 1, 2, 3, 4, 10, 192, 193, 195,196 fracción III, 201 y 205 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, garantizando en todo momento el Derecho Humano al acceso a la información del hoy recurrente.*

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito a esa H. Ponencia lo siguiente:

PRIMERO. *Tenerme por presentado en tiempo y forma legal la contestación al Recurso de Revisión número **INFOCDMX/RR.IP.2674/2024**, derivado de la solicitud de información pública, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y registrada bajo el número de folio **092074224000785**.*

SEGUNDO. *Tenerme por admitidas todas y cada una de las pruebas, así como los razonamientos jurídicos; los cuales sirvan para desvirtuar los hechos que el hoy recurrente establece.*

TERCERO. *Es deseo de este sujeto obligado manifestar la voluntad de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.*

CUARTO. *En su momento sirva emitir la resolución dentro del presente expediente, dictando las medidas de no responsabilidad de esta Unidad de Transparencia y de los servidores públicos que intervinieron en la contestación en su momento, toda vez que*

*se actuó en cumplimiento a los establecido en los artículos 11, 192, 193, 195, 196 fracción III, 201 y 205 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.***

[...]" (Sic)

Asimismo, el *Sujeto Obligado* adjuntó copia del oficio número **SCYCO/577/2024**, de fecha seis de junio, suscrito por el Subdirector de Concursos y Contratos de Obra del *Sujeto Obligado*, mediante el cual se informa:

"[...]

En atención al Recurso de Revisión con expediente INFOCDMX/RR.IP.2674/2024, del cual solicita se formulen los razonamientos lógico jurídicos que fundamenten la respuesta otorgada, emitida a la solicitud de información pública ingresada a través de la plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con número de folio 092074224000785, de fecha 12 de Junio del presente año, enviada a esta Subdirección de Contratos y Contratos de Obra, mediante la cual se requiere la siguiente información:

(Téngase por reproducida la solicitud)

Del análisis de la solicitud, este sujeto obligado le hizo de su conocimiento que para atender a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, se optó por la ampliar el término correspondiente a efecto de garantizar su derecho a recibir la información pública requerida, con la certeza de que para brindar la información, se llevara a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Alcaldía, obedeciendo en todo momento a los principios antes mencionados, por lo cual el periodo de búsqueda es amplio y los tiempos ordinarios no fueron suficientes para el tratamiento y la integración de la información. Asimismo, de ser el caso, después del análisis de la información solicitada cabría la posibilidad de que la información requiriera un tratamiento especial, es decir, se estimó acertado que el área correspondiente cuente con el tiempo necesario para la revisión exhaustiva de la información, con el objeto de determinar si, en su caso, contiene información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial y en consecuencia, la elaboración de las versiones públicas correspondientes y debido a las cargas de trabajo, los tiempos ordinarios no fueron suficientes para la atención.

Por lo anterior, toda vez que la ampliación del plazo para brindar respuesta, es una prerrogativa concedida por la Ley de la materia, para que en supuestos como el descrito los sujetos obligados tengan el tiempo necesario para emitir una respuesta apegándose en todo momento a los principios antes mencionados, es por ello que se llevó a cabo dicha ampliación teniendo como finalidad brindar una respuesta que contenga los elementos necesarios para otorgar una mejor atención.

Ahora bien la hoy recurrente en el apartado "puntos petitorios" manifiesta que "la respuesta se encuentra indebidamente fundada y motivada, no precisa de que

*manera obran los registros correspondientes en sus archivos ni sistemas, afirma que la atención implica la ampliación de los plazos, sin embargo no cumplió con los principios de congruencia ni exhaustividad a efecto de determinar efectivamente puede a tender mi pretensión, máxime que no aportó elementos suficientes para determinar, en su caso, la inexistencia de la información” De lo anterior, me permito responder cada una de sus manifestaciones inexistentes, es evidente que la hoy recurrente no está siendo **congruente** con su solicitud y las razones de su inconformidad, toda vez que del análisis de lo solicitado “Sobre su ampliación...”, su requerimiento es específico solicita se le informe **porque se llevó a cabo la ampliación de plazo de atención la solicitud mencionada**, sin embargo, en sus puntos petitorios, menciona que no hubo exhaustividad, es importante mencionar que la exhaustividad significa que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, lo cual como esta evidenciado en la respuesta previamente citada, se le informo puntualmente la razón de la ampliación fundando y motivando las razones de dicho acto, también menciona que no se precisa de qué manera obran los archivos en los registros correspondientes, dicha manifestación no tiene sustento alguno toda vez que solicito, se le informe la razón de la ampliación, por lo cual se desconoce a que se refiere con informar de qué manera obran los archivos en los registros correspondientes, menciona no tener congruencia con lo solicitado, **criterio que es importante atender**, toda vez que como se aprecia del simple análisis de la respuesta brindada, se le dio puntual, exhaustiva y congruentemente atención a todos cada uno de los puntos requeridos en su solicitud, pronunciándonos (como lo solicito) sobre la ampliación llevada a cabo, por lo cual dichas manifestaciones, no son ciertas toda vez que como se aprecia en el oficio SCYCO/217/2024 la ampliación está fundamentada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 212, segundo párrafo, de la Ley de la materia, asimismo, se le informo que toda vez que la ampliación del plazo de respuesta, es una prerrogativa concedida por la Ley, para que los sujetos obligados tengan el tiempo necesario para emitir una respuesta apegándose en todo momento a los principios antes mencionados, es por ello que se llevó a cabo dicha ampliación teniendo como finalidad brindar una respuesta que contuviera los elementos necesarios para otorgar una mejor atención, finalmente menciona que se debe hacer una declaratoria de inexistencia, argumento aún más carente de veracidad debido a que la información se le otorgó, por lo cual se desconoce a que se refiere con dicha petición, ya que respecto de u cuestionamiento original esta Dirección, dio atención plena a todos y cada uno de los puntos solicitados, por lo cual su argumento no debería ser tomado en cuenta debido a que es notorio que no nos encontramos en ningún supuesto establecido por la norma para llevar a cabo dicha declaratoria.*

[...]” (Sic)

2.3 Cierre de instrucción. El veinticuatro de junio no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*.

Por considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2674/2024**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 y 237, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese sentido, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este *Órgano garante* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título “APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”,³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA,

Este *Instituto* derivado del análisis de las constancias que integran el presente recurso de revisión advierte que no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, de conformidad con los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

Por lo que, se estima procedente entrar al estudio de fondo de la controversia del presente medio de impugnación, a efecto de verificar si el sujeto obligado actuó conforme a la *Ley de Transparencia*.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando su inconformidad indicando en siguientes términos:

“De su oficio la respuesta se encuentra indebidamente fundada y motivada. El sujeto obligado no acredita haber realizado la búsqueda exhaustiva de la información en todas las unidades administrativas competentes ni precisa de qué manera obran los registros correspondientes en sus archivos ni sistemas. Afirma que la atención implica la ampliación de los plazos; sin embargo, no cumplió con los principios de congruencia ni exhaustividad a efecto de determinar si efectivamente puede atender mi pretensión. Máxime que no aportó elementos suficientes para determinar, en su caso, la inexistencia de la información. Gracias. Sin observar lo establecido en el CRITERIO 01/24: Búsqueda y localización de la información, no se considera procesamiento. De acuerdo con el

DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Artículo 211 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. Por tanto, el ejercicio de búsqueda y localización de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuentan los sujetos obligados, no se considera procesamiento de ésta, pues el turno de las solicitudes y la búsqueda de la información constituye una obligación normativa que deben cumplir los sujetos obligados.” (Sic)

II. Pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

La **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos** ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y *Sujetos Obligados* de la *Plataforma* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria.

En consonancia, precisadas las manifestaciones por las partes que se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria siguiente:

En relación al oficio emitido por el Sujeto Obligado y las demás documentales que se obtuvieron de la *Plataforma*, se precisa que, tienen el carácter de **pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno** en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del Código, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”³.

En tanto a las documentales presentadas por el recurrente, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, en términos del artículo 402 del Código ya referido.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, **Alcaldías** o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, Órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos** al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de *Sujetos Obligados* que se rigen bajo la tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

El principio de máxima publicidad se refiere al hecho de que toda información que tenga en su poder un Ente Obligado debe considerarse como información pública y, por lo mismo, debe estar a la disposición de todas las personas para su consulta, salvo que se encuentre en alguno de los casos de excepción.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de esta, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

III. Caso Concreto.

En el presente caso, la persona *recurrente* solicitó al *Sujeto Obligado* se pronunciara respecto a la ampliación de plazo a la diversa solicitud con número de folio 092074224000612, notificada a través del número de oficio SCYCO/217/2024.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* informó que se solicitó una ampliación de plazo a la solicitud del interés de la persona *recurrente*, debido a que los periodos ordinarios de búsqueda no fueron suficientes para el tratamiento e integración de la información solicitada, y que derivado del análisis de la misma, se detectó que la información contenida es susceptible de clasificarse como reservada o confidencial.

Asimismo, el *Sujeto Obligado* hizo mención que la ampliación del plazo es una prerrogativa concedida en la *Ley de Transparencia*; a efecto que los sujetos obligados cuenten con el tiempo necesario para emitir una respuesta apegándose a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Inconforme con la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*, la persona *recurrente* interpuso un recurso de revisión, mediante el cual se inconformó por la falta de fundamentación y motivación de su respuesta.

En la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado* reiteró su respuesta.

Derivado del análisis de las pruebas presentadas por ambas partes, podemos decir que, el *Sujeto Obligado* en su respuesta motivó y fundamentó la atención que dio a la diversa solicitud donde notificó una ampliación de plazo para responderla, siempre privilegiando los principios tutelados por *Ley de Transparencia* y el Derecho Humano de Acceso a la Información Pública.

Así, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a la normatividad, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción VIII, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado. Es decir, citar con precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógicamente y jurídicamente, dentro de la norma, circunstancia que ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el *Sujeto Obligado*.

Por lo anteriormente expuesto se aprecia, que el proceder del *Sujeto Obligado* crea certeza jurídica para este Órgano Garante, respecto a que el derecho Constitucional que le atañe a la parte Recurrente no se vio transgredido, ya que por parte del *Sujeto Obligado* en todo momento fundamentó y motivó su respuesta, respetando los principios tutelados por la *Ley de Transparencia*.

En tal virtud, se advierte que atendió en su contexto la solicitud hecha por el Recurrente, estimándose oportuno reiterar al particular que las actuaciones de los Sujetos Obligados se revisten del principio de buena fe, ello en razón de que ha hecho un pronunciamiento categórico a la solicitado, por lo anterior es de observarse lo señalado en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, misma que se robustece con la Tesis del

PJF: BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS .

Bajo este contexto es dable concluir, que los agravios esgrimidos por la parte recurrente resultan infundados, ya que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho, toda vez que se pronunció sobre el contenido de lo requerido.

Por lo expuesto, y toda vez que la respuesta impugnada fue emitida con apego a derecho, de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.